

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

Gaceta del 29 de Junio de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 28 de Junio de 1880.

#### Despacho telegráfico.

HABANA.—Guerra 27 Junio, 1'45 m.—Presidente Consejo de Ministros, Ministro Guerra, Ministro Ultramar, el Capitan general en 26 Junio.

«Comandante general Cuba me dirige hoy siguiente telegrama:

«Acaba de deponer las armas el cabecilla Limbano Sanchez, con 33 titulados Oficiales, 254 hombres, 133 armamentos, 28 mujeres y 11 niños; entre los titulados Oficiales están Delgado, Prado, Dominguez, Lahoz, Rojas, Aldona y otros: queda limpia esta Comandancia general de enemigos. Hónrome comunicarlo V. E. para superior conocimiento.

Gaceta del 27 de Junio de 1880.

Ministerio de Hacienda.

#### LEYES.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se rectificarán los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas vigente para las embarcaciones extranjeras, con arreglo á los siguientes tipos de imposición y de clasificación, deduciéndose el nuevo derecho de la tonelada de arqueo de los valores oficiales fijados á la misma (2 metros 83 centímetros cúbicos) en las tablas de 1876:

Embarcaciones de madera hasta la cabida de 50 toneladas de arqueo, cada tonelada de arqueo 20 por 100. Embarcaciones de madera desde 51 á 300 toneladas de arqueo, cada tonelada de arqueo 13 por 100. Embarcaciones de madera de 301 toneladas de arqueo en adelante, cada tonelada de arqueo 7 por 100. Y embarcaciones de casco de hierro ó acero y las de construcción mixta, de cualquier cabida, cada tonelada de arqueo 3 por 100.

Art. 2.º La prima que en virtud del art. 5.º del decreto de 12 de Julio de 1869, que precede al Arancel, se abona á los constructores de buques nacionales, queda fijada en 40 pesetas por cada tonelada de arqueo (2 metros 83 centímetros cúbicos) de las que en totalidad midan las embarcaciones que construyan, en los términos y con las formalidades establecidas.

Art. 3.º El Gobierno aplicará las anteriores reducciones de los derechos para los buques extranjeros en los casos que se hallen pendientes de resolución.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta.

—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos Gayon.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden al presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, correspondiente al año económico 1879-80, tres suplementos de créditos: uno de cuatrocientas cuatro mil pesetas, al cap. 16, *Personal de Telégrafos*; otro de ciento cincuenta mil, al capítulo 17, *Material del mismo ramo*, y otro de cien mil, al cap. 19, artículo 1.º, *Gastos de Administración de Correos*.

Art. 2.º El importe de los expresados suplementos de crédito será cubierto provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta.

—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.

### SEGUNDA SECCION.

Num. 697.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

##### Sanidad.

Para que por este Gobierno de provincia se puedan remitir los estados sanitarios á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, en los primeros diez dias de cada mes como está mandado, es indispensable que los Alcaldes remitan con puntualidad los correspondientes estados semanales que envían

algunos con notable retraso, dificultando sobre manera que este Gobierno pueda cumplir este servicio, con la exactitud que desea la Dirección general del ramo; en su consecuencia he resuelto prevenir á los Alcaldes de los pueblos que se expresan á continuación y no han remitido los correspondientes á la 25ª y 26ª del 14 al 20 del actual y 21 al 27 respectivamente lo verifiquen inmediatamente, en la inteligencia de que de no hacerlo así les exigiré el máximo de la multa que autoriza la ley, con que desde luego quedan conminados.

Valladolid 28 de Junio de 1880.  
—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

PUEBLOS QUE HAN DEJADO DE REMITIR LOS REFERIDOS ESTADOS.

Desde el 14 al 20 del actual.

Partido de Medina del Campo.

Brahojos de Medina.  
Carpio.  
Cervillego de la Cruz.  
Fuente el Sol.  
Pozal de Gallinas.  
Rubi de Bracamonte.  
Velascálvaro.  
Villaverde.

Partido de Rioseco.

Berrueces.  
Cabreros del Monte.  
Castromonte.  
Medina de Rioseco.  
Moral de la Paz.  
Pozuelo de la Orden.  
Santa Eufemia.  
Villabragima.  
Villaespér.  
Villafrechós.  
Villagarcía de Campos.  
Villanueva de San Mancio.

Partido de la Mota del Marqués.

Barruelo.  
Casasola de Arion.  
Mota del Marqués.  
San Cebrian de Mazote.  
San Pedro de Latarce.

Partido de Medina del Campo.

- Brahojos de Medina.
- El Campillo.
- Cervillego de la Cruz.
- Medina del Campo.
- Pozal de Gallinas.
- Rodilana.
- Rubí de Braeamonte.
- La Seca.
- Velascálvaro.
- Villaverde.

Partido de Rioseco.

- Barruocos.
- Cabrereros del Monte.
- Medina de Rioseco.
- Moral de la Paz.
- Morales de Campos.
- Pozuelo de la Orden.
- Santa Eufemia.
- Villabragima.
- Villaspér.
- Villafrechós.
- Villagarcía de Campos.
- Villanueva de San Mancio.

Partido de la Mota del Marqués.

- Barrueto.
- Casasola de Arion.
- Mota del Marqués.
- San Cebrian de Mazote.
- San Pedro de Latarce.
- San Pelayo.
- San Salvador.
- Torrecilla de la Torre.
- Torrebaton.
- Uruña.
- Villabarba.
- Villanueva de los Caballeros.
- Villaxesmir.

Partido de la Nava del Rey.

- Fresno el Viejo.
- Nava del Rey.
- Pollos.
- Torrecilla de la Orden.

Partido de Olmedo.

- Alcazarén.
- Almenara.
- Bocigas.
- Iscar.
- Llano de Olmedo.
- Matapozuelos.
- Muriel.
- Olmedo.
- Portillo.
- Pozaldéz.
- Puras.
- Valdestillas.
- Ventosa de la Cuesta.
- Viana de Cega.
- Villalba de Adaja.
- La Zarza.

- San Pelayo.
- San Salvador.
- Torrecilla de la Torre.
- Uruña.
- Villaxesmir.

- Fresno el Viejo.
- La Nava.
- Pollos.
- Torrecilla de la Orden.

Partido de Olmedo.

- Alcazarén.
- Boecillo.
- Matapozuelos.
- Pozaldéz.
- Puras.
- Valdestillas.
- Ventosa de la Cuesta.

Partido de Peñafiel.

- Corrales de Duero.
- Quintanilla de Arriba.
- Torrescárcela.
- Valbuena de Duero.

Partido de Tordesillas.

- Pedrosa del Rey.
- Tordesillas.

Del 21 al 27.

Partido de Peñafiel.

- Bahabon.
- Canalejas de Peñafiel.
- Corrales de Duero.
- Olmos de Peñafiel.
- Peñafiel.
- Roturas.
- Santibañez de Valcorba.
- Torrescárcela.
- Valdearcos.

Partido de Tordesillas.

- Pedrosa del Rey.
- Villavieja.

Partido de Valoria la Buena.

- Amusquillo.
- Cabezón.
- Castroverde de Cerrato.
- Cubillas de Santa Marta.
- Ercinas de Esgueva.
- Olivares de Duero.
- Piña de Esgueva.
- Trigueros.

Partido de Valoria la Buena.

- Amusquillo.
- Cabezón.
- Castroverde de Cerrato.
- Olivares de Duero.
- Piña de Esgueva.
- Torrefombellida.
- Trigueros.
- Villaco.

Partido de Valoria la Buena.

- Amusquillo.
- Cabezón.
- Castroverde de Cerrato.
- Olivares de Duero.
- Piña de Esgueva.
- Torrefombellida.
- Trigueros.
- Villaco.

Partido de Valoria la Buena.

- Amusquillo.
- Cabezón.
- Castroverde de Cerrato.
- Olivares de Duero.
- Piña de Esgueva.
- Torrefombellida.
- Trigueros.
- Villaco.

Partido de Valoria la Buena.

- Amusquillo.
- Cabezón.
- Castroverde de Cerrato.
- Olivares de Duero.
- Piña de Esgueva.
- Torrefombellida.
- Trigueros.
- Villaco.

Partido de Valoria la Buena.

- Amusquillo.
- Cabezón.
- Castroverde de Cerrato.
- Olivares de Duero.
- Piña de Esgueva.
- Torrefombellida.
- Trigueros.
- Villaco.

- Ciguñuela.
- Cisterniga.
- Géria.
- Puente Duero.
- Renedo.

Partido de Villalon.

- Aguilar de Campos.
- Becilla de Valderaduey.
- Bustillo de Chaves.
- Castrobol.
- Castroponce de Valderaduey.
- Cuenca de Campos.
- Herrin de Campos.
- Mayorga.
- Melgar de Abajo.
- Melgar de Arriba.
- Santervás de Campos.
- Vega de Ruiponce.

Del 21 al 27.

Partido de Valladolid.

- Ciguñuela.
- Cisterniga.
- Géria.
- Puente Duero.
- Renedo.
- Robladillo.
- Santovenia.
- Simancas.
- Traspinedo.
- Valladolid.

Partido de Villalon.

- Aguilar de Campos.
- Becilla de Valderaduey.
- Bustillo de Chaves.
- Castrobol.
- Castroponce.
- Céinos de Campos.
- Cuenca de Campos.
- Fontheado.
- Herrin de Campos.
- Mayorga.
- Melgar de Abajo.
- Melgar de Arriba.
- Santervás de Campos.
- Union (La).
- Vega de Ruiponce.
- Villabaruz de Campos.

Desde el 14 al 20 del actual.

- Villabaruz de Campos.
- Villacarralon.
- Villanueva de la Condesa.

Del 21 al 27.

- Villacarralon.
- Villagomez la Nueva.
- Villalan de Campos.
- Villanueva de la Condesa.

Num. 701.

Don Juan Callejo y Madrigal, Secretario de la Excmo. Diputación provincial. Yo el Rey. El Ministro de Hacienda. Certificado: Que en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de

los pueblos cabeza de partido, la Comision provincial en sesion de ayer, de conformidad con el señor Comisario de guerra de esta plaza, ha fijado como precio medio de las especies suministradas á las tropas y clases del ejército y Guardia civil transeuntes en el mes de Mayo anterior, los siguientes:

	Pts. Cs.
Racion de pan de 70 decágramos.	0'32
Idem de cebada de 4 kilogramos.	0'87
Idem de paja de 6 id.	0'25
Litro de aceite.	1'14
Quintal métrico de leña.	8'19
Idem de carbon.	8'33

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra, en Valladolid á 23 de Junio de 1880. Juan Callejo. V.º B.º El Vicepresidente, Antonio Lanuza. Conforme, El Comisario de guerra, Angel Fernandez Martin.

TERCERA SECCION.

NUM. 698.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 20 del actual, num. 172, publica la Direccion general de Rentas Estancadas, el siguiente anuncio:

Direccion general de Rentas Estancadas.

El dia 30 de Julio próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, tendrá lugar la subasta pública y simultánea en las Fabricas de Tabacos de Alicante, Bilbao, Cadiz, Coruña, Gijon, Madrid, Santander, San Sebastian, Sevilla y Valencia con objeto de contratar la enajenacion de las fundas y sacos de tela de los fardos de tabacos de las islas de Cuba y Puerto Rico, y los procedentes de comisos que existan á la fecha de la adjudicacion del remate, y las que produzcan los destaros de dichas Fabricas desde aquella fecha á fin de Junio de 1882 y no sea necesario invertir en sus operaciones.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta deberán presentar sus proposiciones con arreglo al modelo que se estampa al pie del pliego de condiciones á que ha de subordinarse el servicio de que se trata, el cual se hallará de ma-

nifesto hasta el dia del remate en las Fabricas expresadas, en las que podran facilitarse ademas ejemplares impresos del mismo a los que deseen interesarse en el remate.

Lo que para el conocimiento del publico y en cumplimiento a lo ordenado por la precitada Direccion General, se inserta en este periódico oficial de la Provincia.

Valladolid 30 de Junio de 1880. El Jefe económico, José de Castro.

CUARTA SECCION.

Don Joaquin de la Riva, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fe: que en la demanda de tercera de dominio seguida en este Juzgado a instancia de Don Lucio Arias Fernandez, vecino de Mayorga, representado por el Procurador Don Malaquias Garcia, en la que es parte Don Alvaro Rodriguez por medio del Procurador Don Lucio Fernandez, y los herederos del finado José Fernandez, vecino que fué de Urones, a quienes representan los Estrados de este Juzgado por su rebeldia, se ha dictado la sentencia siguiente

Sentencia.

En la villa de Villalon a cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta, habiendo visto estos autos el señor Don Juan Gago de la Torre, Juez de primera instancia de la misma y su partido, seguidos entre partes como demandante Don Lucio Arias Fernandez, vecino de Mayorga, representado por el Procurador Don Malaquias Garcia, y como demandado Don Alvaro Rodriguez Delgado, vecino de Céinos, su Procurador Don Lucio Fernandez, en concepto de ejecutante en los autos que promovió contra los herederos de José Fernandez Santillana, vecino que fué de Urones, en reclamacion de pesetas, que lo son Lucas Prisco y Baldomero Fernandez Martinez, Juan Rodriguez y Braulio Martinez, esposos respectivamente de Petra y Paula Fernandez Martinez y Don Cayetano Fernandez, en concepto de curador adliten de los menores, Petra, Nemesio, Cesáreo, Juan y Eulogio Fernandez, quienes son partes en estos autos como demandados representados por los Estrados de este Juzgado mediante su rebeldia, sobre tercera de dominio promovida por el primero a cuatro fincas que radicantes en el término de Mayorga fueron embargadas a instancia del Don Alvaro Rodriguez, como de la propiedad del ejecutado Don José Fernandez.

Resultando: que seguida ejecu-

cion contra los herederos de Don José Fernandez Santillana, vecino que fué de Urones, por demanda ejecutiva de D. Alvaro Rodriguez, vecino de Céinos, sobre pago de cierta suma, fueron embargadas en dichos autos las fincas siguientes: Una tierra al pago del Moral, de segunda calidad, su cabida dos fanegas y cuatro celemines, equivalente a cincuenta y una áreas, treinta y cinco centiáreas y setenta y dos decímetros; linda Oeste y Mediodia tierra de herederos de Don Modesto de la Fuente, Poniente otra de este caudal y Norte camino de Urones. Otra tierra a Valdecadillos en Carre-Villalba, de segunda calidad, su cabida cuatro fanegas y ocho celemines equivalentes a una hectárea, dos áreas, setenta y una centiáreas y cuarenta y cuatro decímetros; linda Oriente reguera de Valdecadillos Mediodia tierra de Doña Juana Argüello, Poniente otra del Señor Cea y Norte dicho camino de Villalba. Otra a Carre-Matanza, de tercera calidad, su cabida ocho fanegas, equivalentes a dos hectáreas, cinco áreas, cuarenta y dos centiáreas y ochenta y ocho decímetros; linda Oriente tierra de Don Lino Arias, Mediodia otra de herederos de Antonio Llamas, Poniente camino del pago y Norte majuelo de Cándido Calzado. Y otra tierra a Carre-Villalon, a la izquierda, de tercera calidad, su cabida cuatro fanegas y cuatro celemines, equivalentes a una hectárea, once áreas, treinta y siete centiáreas y treinta y seis decímetros; linda Oriente tierra de Juan Casado, Mediodia otra de Vicente Moreno, Poniente camino del pago y Norte tierra de Justo Garcia Espinosa.

Resultando: que estando para venderse en referidos autos tales fincas, y corriendo el término de los edictos, se interpuso por Don Lino Arias, vecino de Mayorga como heredero de Don Toribio Fernandez bajo la representacion del Procurador Don Malaquias Garcia en tres de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, demanda de tercera de dominio sobre tales fincas como de la propiedad del demandante, en cuya virtud fué suspendido el curso de dicho procedimiento ejecutivo y por la que se solicita la declaracion en su dia de ser propias del Don Lino, como heredero del Don Toribio dichas fincas, y que en su consecuencia se alzase de ella el referido embargo dejándolas a la libre disposicion del Don Lino.

Resultando: que el demandante alega en su demanda como fundamento de la misma los hechos de que habiendo permutado vitaliciamente el Santillana y Don Toribio por escritura pública de veintinueve de Enero de mil ochocientos cuarenta, ante el Notario de Mayorga, Don Enrique Gomez, las fincas que

en ella se dice se avinieron los testamentarios de Santillana y él como heredero de Don Toribio en acto de conciliacion de dos de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, ante el Juez Municipal de Mayorga, cuya certificacion adujo con la demanda en devolver aquellos en nombre del Santillana al Lino las fincas que poseia procedente de tal permuta, y lo mismo el Lino a dicha testamentaria excepto las dos primeras fincas que figuran en los edictos de venta de expediente ejecutivo, las cuales dijo ser suyas por venta que de ellas hizo el José al Toribio sin designar documento alguno de tal venta, así como que siendo heredero del Toribio y tratando de proveerse de título escrito respecto de la pertenencia de las cosas del Toribio hizo informacion posesoria de dichas fincas demandadas, cuya informacion escribió en el registro de la propiedad, y adujo con la demanda certificacion de dicho acto conciliatorio, testimonio del testamento del Toribio sobre la institucion de heredero a favor del Lino y copias de dichas informaciones posesorias.

Resultando: que acusada la rebeldia a los demandados herederos de Santillana, por el demandante se hubo en auto de diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y siete, por contestada la demanda respecto de estos, por su tal rebeldia, cuyo proveido le fué notificado, mandándose en su consecuencia a instancia del demandante, en providencia de veintitres de Octubre siguiente, seguirse los autos con los Estrados del Juzgado respecto de tales herederos, como así se ha verificado hasta el presente.

Resultando: que representado el ejecutante Don Alvaro, por el Procurador Don Lucio Fernandez, compareció en autos por escrito de veintitres de Abril de mil ochocientos setenta y siete contestando a la demanda, en cuyo escrito se allanó a la demanda respecto de las fincas referidas de Carre-Matanza, y Carre-Villalon; pero no respecto de las del Moral y Valdecadillo, respecto de las cuales solicitó la absolucion de la demanda, y mandar seguir adelante la ejecucion con imposicion de perpetuo silencio al actor, y las costas alegando al efecto, que dichas dos fincas pertenecen al Santillana, segun declaracion del demandante en escritura pública de diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, ante el Notario de Becilla Don Francisco Caracciolo Soto, y en cuyo protocolo obra: que no se ha presentado ni designado por el demandante título alguno de tal propiedad en el dia de la venta a que alude en su demanda: que es nulo civilmente el acto conciliatorio, que la demanda refiere por

estar interesados menores en el asunto avenido, y además falso criminalmente por aparecer en él personas que no han intervenido; que es igualmente falso el dicho del demandante en su solicitud de doce de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco al Alcalde de Mayorga, afirmando la pertenencia de dichas fincas el Don Toribio.

Resultando: que el demandante en su escrito de réplica, hizo presentacion del documento privado de la venta que refirió en su demanda de las dos fincas del Moral y Valdecadillo, hecha por el Santillana, de Toribio, reproduciendo en un todo sin alteracion alguna su demanda.

Resultando: que al evacuar el ejecutante el traslado de súplica, promovió incidente de previo pronunciamiento sobre la admision del documento referido en el anterior resultando, solicitando su repulsion, terminado por sentencia de veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, declarando admisible con el escrito de réplica, dicho documento, por lo que al evacuar luego dicho traslado de dúplica, reprodujo en todo sin alteracion alguna su contestacion.

Resultando: que recibido este pleito a prueba, ofrece la de que habiendo sido reconocida por peritos la firma y rúbrica del documento aducido con la réplica, declararon estos no encontrar iguales las firmas del documento reconocido, y la presentada como indubitada, así como ser cierto el hecho del otorgamiento de la escritura de permuta, de veintinueve de Enero de mil ochocientos cuarenta, al tenor del tercero de estos resultandos, y cierta igualmente la escritura de diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro y declaracion del Lino en ella, que refiere el resultando quinto, y que pedida confesion judicial por el Lino, a los herederos del Santillana, sobre ser cierto el contenido del documento del folio sesenta de autos, y que avistado con ellos el Lino a la muerte del Santillana para que le otorgasen escritura pública de tal documento, le contestaron estos que siéndoles imposible tal otorgamiento, ratificaban tal contrato privado, y le autorizaban para la informacion posesoria de dichas fincas a su favor, las que ha venido poseyendo en concepto de dueño sin contradiccion ni reclamacion de tales herederos, contestaron en formal declaracion Juan Rodriguez, Braulio Martinez y Cayetano Fernandez, como maridos los dos primeros, y curador adliten el otro de varios de estos herederos, y Prisco Fernandez como tal heredero, diciendo ser ciertos tales extremos, excepto haber dicho el Cayetano que ignora si es ó no cierto el contenido de tal documento, así como los

otros herederos Baldomero y Lucas Fernandez, ignoran ó niegan dichos tales hechos preguntados.

Considerando: que allanado el ejecutante á la demanda, respecto de las fincas de Carre Matanza y Carre Villalon, se está en el caso de acceder al desembargo de las mismas en el juicio ejecutivo de la razon de estos autos, al tenor de lo solicitado en la demanda.

Considerando: que impugnado por el ejecutante el acto conciliatorio de dos de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, hasta redarguirle de criminalmente falso, y no habiendo sido cotejado en forma con su original, no puede surtir su certificado aducido con la demanda efecto alguno en este juicio.

Considerando: que negado su asentimiento por el ejecutante al contrato privado de doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis, obrante al folio sesenta de autos, no resulta tampoco justificada la autenticidad del mismo por el juicio pericial á que ha sido sometido, por lo que tampoco puede surtir efecto alguno probatorio en el juicio, así como tampoco las confesiones prestadas últimamente en autos por los maridos y tutor de ciertos herederos del Santillana, por no ser ellos los litigantes, sino sus representados, los cuales eran los que debieran haber hecho tales confesiones, las que en todo caso nunca alcanzarían á perjudicar al ejecutante, y si solamente á las partes confesas, lo mismo que respecto del heredero Prisco, cuyo testimonio con relacion al ejecutante, no puede tener otro valor que el de un simple testigo.

Considerando: que dado el tenor de la escritura de permuta, y dada á mayor abundamiento la declaración del Lino y demás partes, sobre la pertenencia de las fincas cuestionadas y la fecha y objeto de la escritura de diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y cuatro, en que tal declaración consta, con lo que expresa relativamente al pago de las contribuciones correspondientes á dichas fincas, no puede estimarse justificada la propiedad de las dos fincas cuestionadas a favor del Lino, aun á pesar de las informaciones aducidas por este, las cuales por cierto no aparecen cotejadas en forma con sus originales y á los debidos efectos, por lo que no resulta procedente la exclusion del embargo que se solicita respecto de tales fincas.

Fallo: que debo absolver y absuelvo de la demanda de tercería de dominio promovida por Don Lino Arias, al ejecutante Don Alvaro Rodriguez y ejecutados Lucas, Prisco y Baldomero Fernandez Martinez, Juan Rodriguez y Braulio Martinez, como esposos respecti-

vamente de Petra y Paula Fernandez y á Don Cayetano Fernandez en concepto de curador de los menores Petra, Nemesio, Cesáreo, Juan y Eulogio Fernandez, todos herederos del finado José Fernandez Santillana, respecto de las fincas situadas en los pagos del Morral su cabida dos fanegas y Valdecadillos ó Carre Villalba de cuatro fanegas y ocho celemines, mandando en su consecuencia seguir adelante respecto de ella los procedimientos de apremio suspendidos á virtud de esta demanda, así que habiendo al ejecutante por allanado á la demanda respecto de las de Carre Matanza y Carre Villalon se alce de ellas el embargo causado en las mismas en el juicio ejecutivo de la razon de esta tercería y queden á la libre disposicion del demante Don Lino Arias, y vistas las manifestaciones del ejecutante Don Alvaro sobre la falsedad criminal del acto conciliatorio de que certifica la aducida, y su falta de influencia en el pleito por la ineficacia en que constituye á tal certificado su forma de presentacion en el juicio, sáquese testimonio en relacion de los escritos del ejecutante en que hace la imputacion de falsedad y literal de dichas imputaciones desglóse el dicho certificado quedando en autos testimonio literal del mismo y de hecho dése cuenta á los debidos efectos pues así sin hacer especial condena de costas por esta sentencia la que habrá de notificarse en los Estrados del Juzgado respecto de los litigantes rebeldes, haciéndose además notoria por los oportunos edictos y publicándola además en el *Boletín oficial* de esta provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan Gago.

**Publicacion:** Leida y publicada fué la anterior sentencia, por el Señor Don Juan Gago de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en Villalon hoy cuatro de Mayo de mil ochocientos ochenta, siendo testigos, Felipe Blanco Lais y Enrique de la Vega Martinez, de esta vecindad, por ante mí el Escribano de que doy fé.—Ante mí Joaquín de la Riva.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto literalmente, conviéndome con el original que resulta de los autos de tercería de que ha hecho mérito, doy fé á que me remito.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado y tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia signo y firmo el presente en Villalon Junio once de mil ochocientos ochenta.—Joaquín de la Riva.

Don Francisco Gonzalez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Valdearcos.

Certifico: que en juicio verbal celebrado en el día treinta del que rige, en este Juzgado entre partes de la una Don Pedro Repiso Bombin en concepto de demandante, vecino de esta villa, y de la otra Don Juan Antonio Soto, vecino de la villa de Pesquera de Duero, como demandado, sobre reclamacion que hace Don Pedro Repiso Bombin á Don Juan Antonio Soto, de ciento veinte pesetas, por el Señor Juez municipal de la misma se dictó la sentencia que copiada á la letra dice así.

#### Sentencia.

En la villa de Valdearcos, á treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta, el Señor Don Gregorio Aguado, Juez municipal de esta villa, habiendo visto el juicio que antecede, seguido entre partes, de la una Don Pedro Repiso Bombin, demandante, y de la otra Don Juan Antonio Soto, demandado, vecino el primero de esta villa y el segundo de la de Pesquera de Duero, sobre peticion de ciento veinticinco pesetas; y

Resultando: que Don Pedro Repiso Bombin reclama la cantidad de ciento veinticinco pesetas de Don Juan Antonio Soto, segun documento privado, autorizado por el Soto, presentado en el acto de la comparecencia; y

Resultando que el demandado Juan Antonio Soto, no se ha presentado á alegar sus excepciones conforme al art. 254 de la Ley de enjuiciamiento civil, apesar de haber sido citado y emplazado en legal forma, segun exhorto que obra en autos; y

Resultando: que por el hermano político del Juan Antonio, llamado Ildefonso Arranz, ha presentado un certificado en papel simple autorizado por el Médico-cirujano, Don Marcos Payola Hernandez, titular del citado Pesquera, en el que manifiesta se halla enfermo hace tres dias, padeciendo una fiebre cataral y le imposibilita el levantarse; y

Considerando: que el demandante ha probado legalmente la accion de su demanda, segun documento que obra en autos, visto el artículo 1,175 de la Ley.

Considerando: que este Juzgado municipal, no puede admitir como documento legal el certificado referido, expedido por el Médico Payola; visto lo que dispone el artículo 72 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Considerando que no habiendo comparecido el demandado, se si-

guió el juicio en rebeldía, segun dispone el artículo 1,173 de la citada Ley:

Falla, que debe de condenar y condena á Don Juan Antonio Soto, demandado, al pago de las ciento veinticinco pesetas, costas y gastos.

Cumplase con lo que dispone el artículo 1,181 y siguientes de la Ley de enjuiciamiento civil, publicándose esta sentencia definitiva en los Extrados de este Juzgado y *Boletín oficial* de la provincia, conforme al artículo 1,190 de la Ley.

Así lo proveyó y firmó el Señor Juez municipal de Valdearcos, de lo que yo el Secretario certifico.—Gregorio Aguado.—Francisco Gonzalez, Secretario.

Y en cumplimiento de lo mandado por el Señor Juez municipal, y de la Ley de enjuiciamiento civil, expido la presente para que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, con el V.º B.º del Señor Juez referido.

V.º B.º Gregorio Aguado.—Francisco Gonzalez, Secretario.

## QUINTA SECCION.

Num. 700.

Ayuntamiento constitucional de Serrada.

Terminado el reparto de la contribucion territorial que ha de regir en el año económico de 1880 á 1881, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de ocho dias á contar desde la publicacion del presente, dentro del que se harán las reclamaciones que procedan sobre aplicacion de cuotas. Serrada 28 de Junio de 1880.—El Alcalde, Valentin de Iscar.—El Secretario, Vicente G. Hernandez.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra núm. 8, se hallan de venta todos los impresos necesarios para los Ayuntamientos, y *declaraciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería*, así como tambien las *relaciones* con sus carpetas que tienen que dar los Municipios de todas las fincas, á la Comision de Estadística, á 5 reales 25 ejemplares, papel de hilo.

VALLADOLID:

Imprenta de Lucas Garrido.